T-221-18

Sentencia T-221/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre

procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales

de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD

DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Este defecto se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para

resolver un caso es absolutamente inadecuado. Así, si bien la valoración de las pruebas

corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de

su papel como director del proceso, de los principios de inmediación y de apreciación

racional de la prueba, este amplio margen de evaluación está sujeto a la Constitución y a la

ley.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto fáctico al

dar por probada -sin estarlo- una convivencia simultánea en proceso ordinario laboral para

reclamar sustitución pensional

La valoración probatoria realizada por el Tribunal es precaria porque simplemente se basa

en afirmaciones generales sin sustento fáctico, y errónea porque da a los medios de

convicción la capacidad de corroborar hechos que no aparecen en el proceso.

Referencia: Expediente T-6.509.980

Ana Clovia Avilés Ramírez contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Magistrada Ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo y la Magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por Ana Clovia Avilés Ramírez, el cual fue confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El 6 de julio de dos mil 2017, Ana Clovia Avilés Ramírez instauró acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué; en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1.1. El 18 de diciembre de 2004 falleció el señor Eusebio Lozano Lozano, quien hasta ese momento era titular de una pensión de jubilación a cargo del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima[1], y de una pensión gracia pagada por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal).[2]
- 1.2. A efectos de reclamar la sustitución de dichas prestaciones, acudieron las señoras Digna Dolores Fandiño de Lozano (esposa, con quien el causante tuvo cinco hijos[3]), Ana Jesús Moreno Agudelo (con quien tuvo tres hijos[4]) y Ana Clovia Avilés Ramírez (no tuvieron hijos). Las entidades administrativas competentes decidieron dejar en suspenso el pago de la prestación, mientras la situación era definida por la justicia ordinaria laboral.[5]

- 2. Decisiones judiciales contra las que se promueve la acción de tutela
- 2.1. Sentencia de primera instancia, dictada el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional[6]

En primera instancia, en el marco del proceso ordinario adelantado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra Digna Dolores Fandiño de Lozano, Ana Jesús Moreno Agudelo, el Departamento del Tolima y Cajanal, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué decidió que las beneficiarias de la sustitución eran -de acuerdo con los tiempos de convivencia- Digna Dolores Fandiño de Lozano (en un 23%) y Ana Jesús Moreno Agudelo (en un 77%).

Para fundamentar dicha decisión, a partir de los medios probatorios recabados (testimonios[7] -recepcionados directamente o a través de despacho comisorio-, documentos[8] e interrogatorios[9]), el Juzgado señaló en relación con las tres implicadas:

(i) Situación de Digna Dolores Fandiño de Lozano: convivió con el causante desde 1960 (aproximadamente), con quien contrajo matrimonio católico en 1964 y tuvo cinco hijos, quienes nacieron en Purificación (Tolima), lugar donde vive. Sin embargo, declaró que el causante no residió en ese Municipio, aunado a que se probó que no convivió con el causante hasta el final de sus días, puesto que ignoraba "cuándo se pensionó y a qué actividades se dedicaba en sus ratos libres, cuáles eran sus entretenimientos favoritos, entre otras muchas circunstancias o detalles que solo conoce quien realmente le respira al lado, lo acompaña a todos lados, propios de una convivencia con visos de estabilidad y permanencia (...). Refuerza más el hecho de la no convivencia con el causante, las declaraciones extrajuicio vertidas por María Teresa Lozano L., Obdulia Gutiérrez Devia y Eduardo Rodríguez (...), a instancias de Digna Dolores para solicitar la pensión sustitutiva [a Cajanal], cuando en forma clara y espontánea al unísono expresaron que Eusebio Lozano visitaba el hogar esporádicamente y que la última vez que visitó el hogar fue en el mes de julio de 2004 (...)".[10]

Al respecto, el Juzgado concluyó que Digna Dolores Fandiño de Lozano y Eusebio Lozano no convivieron hasta el momento de su muerte, sino hasta el año de 1969, pero precisó que "le

asiste el derecho por ser la esposa a un porcentaje de las pensiones acorde al tiempo realmente convivido".[11]

(ii) Situación de Ana Jesús Moreno Agudelo: El Juzgado afirmó que "[l]uego de leído detenida, detallada y cuidadosamente el voluminoso expediente, de revisar mas de 52 declaraciones (...) de observar con igual cuidado y diligencia, la muchedumbre de documentales de la vida pública y privada del interfecto, (...) cualquiera que también lo haga, le queda la impresión, después de razonar sobre lo estudiado, que, quien verdaderamente fungía como esposa, pública y socialmente reconocida, sin serlo, alrededor al menos de 35 años (1965-2000), fue esta demandante (...)".[12] Al expediente se allegaron un gran número de fotos que dan cuenta de la convivencia desde 1965 hasta el año 2000, en las que "se nota la juventud de la pareja y el envejecimiento propio del paso de los años."

A lo anterior, el Juzgado añadió que luego de fallecer Eusebio Lozano Lozano, el Colegio del que fue rector por muchos años le hizo un homenaje, en el que le fue entregado un gallardete a Ana Jesús Moreno Agudelo, quien además decidió -junto con sus hijos- el lugar donde fue velado, donde se realizaron las honras fúnebres y el sitio en el que fue inhumado. Además, precisó que, aunque para julio de 2004 la pareja se encontraba separada[13], "la familia, encabezada por Ana Jesús, no desatendió al enfermo, existen evidencias contundentes que muestran estuvieron atentos en el desarrollo de la grave patología [(cáncer)]." Además, dicha separación no implicó que dejara de existir la convivencia, a pesar de que vivieran en ciudades distintas.

(iii) Situación de Ana Clovia Avilés Ramírez: Es indiscutible que fue la persona que terminó acompañando a Eusebio Lozano Lozano al final de sus días, convivencia que inició -según el Juzgado- el 9 de noviembre de 2002, "fecha de inauguración de la casa que adquirieron conjuntamente (...), tiempo insuficiente para hacerse merecedora en parte de las pensiones que dejó causadas su compañero"[14]

A pesar de que el 30 de abril de 2008, en primera instancia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, en el marco del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho, reconoció que entre el causante y Ana Clovia Avilés existió dicho tipo de unión entre 1994 y 2004 (sin que existiera sociedad patrimonial de bienes)[15]; para el Juzgado

Tercero Laboral del Circuito de Ibagué esa decisión no era vinculante en tanto se encontraba en apelación.[16]

Además, consideraba que había varios elementos que apoyaban su postura. Por ejemplo, señaló que en escrituras públicas de compraventa a través de las cuales Eusebio Lozano Lozano compró inmuebles entre 1994 hasta el año 2000, afirmaba que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente.[17] Solo fue hasta el 8 de mayo de 2000 cuando, junto con Ana Clovia Avilés, adquirieron un inmueble, indicando que "sus estados civiles eran solteros en unión marital de hecho."[18] No obstante, el 7 de mayo de 2002 adquirieron otro inmueble, donde Ana Clovia manifestó "que su estado civil era soltera domiciliada en El Guamo, por su parte Eusebio expresó que su estado civil era casado con sociedad conyugal liquidada y domiciliado en El Espinal."[19] (Negrillas originales)

En relación con lo expuesto, y a partir del materia probatorio, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué concluyó que Eusebio Lozano Lozano convivió con Ana Jesús Moreno Agudelo hasta su muerte, a pesar de vivir en diferentes ciudades, y que con Ana Clovia Avilés Ramírez empezó a convivir desde el año 2000, cuando compraron el primer inmueble juntos[20], tiempo que es insuficiente para que ella sea beneficiaria de la sustitución pensional. Añadió que "una cosa es la convivencia espontánea, abierta, pública y social y otra la que carece de estas características y se circunscribe a meras visitas (...)."[21]

Por tanto, en relación con la convivencia, el Juzgado determinó (i) que Digna Dolores Fandiño de Lozano fue la esposa de Eusebio Lozano Lozano hasta su muerte, aunque la convivencia solo se haya dado hasta 1969 (10 años de convivencia); y (ii) Ana Jesús Moreno Agudelo tuvo una convivencia absoluta desde 1970 hasta el año 1999 (30 años), y "coetáneamente con Ana Clovia hasta la fecha del deceso del causante."[22]

- 2.2. Sentencia de segunda instancia, dictada el 15 de junio de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional[23]
- 2.2.1. Al resolver la apelación presentada por Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Clovia Avilés Ramírez[24], la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, modificó parcialmente el fallo de primera instancia, pues estimó que existió convivencia simultánea de las tres señoras durante los últimos cinco años de vida de Eusebio Lozano

Lozano, para lo cual dispuso que el reconocimiento de la sustitución también debía comprender a Ana Clovia Avilés Ramírez[25] (a quien se le asignó un 10,75% de las prestaciones), por lo que se modificaron las cuotas partes de Digna Dolores Fandiño de Lozano[26] (ahora con un 47,32%) y Ana Jesús Moreno Agudelo[27] (con un 41,93%). En particular, el Tribunal señaló:

"(...) existió convivencia simultánea permanente y continua entre la cónyuge y las dos compañeras permanentes al probarse el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente al momento de la muerte de Eusebio Lozano, por tanto la decisión recurrida se reforma y en su lugar se dispone que la pensión ordenada (...) sea pagada a las señoras DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, ANA DE JESÚS MORENO AGUDELO Y ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ, en proporción al tiempo de convivencia con el causante, por tanto, teniendo en cuenta que con la primera convivió desde el año 1960, dado que el nacimiento de su primer hijo fue el 24 de agosto de 1960, contrajeron matrimonio el 7 de febrero de 1964, hasta 18 de diciembre de 2004, adquiriendo el derecho al pago de la pensión de sobreviviente en un 47,32%; a la señora ANA JESUS MORENO AGUDELO, por haber convivido desde el año 1965 a la fecha de fallecimiento, la pensión debe ser reconocida en un 41.93% y, ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ por haber convivido desde el año 1994, el 10.75%, pensión que debe ser cancelada a partir del 19 de diciembre de 2004."[28]

Lo anterior, tras considerar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 -y declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-1035 de 2008-, permitía reconocer la sustitución pensional a la cónyuge y a las compañeras permanentes, siempre que se hubiera presentado una convivencia simultánea en los últimos 5 años de vida del causante, caso en el cual la prestación se dividiría en proporción al tiempo de convivencia.

2.2.2. Inconforme con la decisión del ad quem, el 14 de diciembre de 2011 el apoderado de Ana Clovia Avilés Ramírez interpuso el recurso extraordinario de casación[29], persiguiendo "la CASACIÓN PARCIAL del fallo recurrido (...) para que en subsiguiente SEDE DE INSTANCIA se sirva REVOCAR el fallo de primer grado y en su lugar disponer que el 100% DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL es para la señora ANA CLOVIA AVILES RAMIREZ (sic)."[30]

Para fundamentar lo anterior, indicó que por la vía indirecta se presentaron dos errores de hecho, consistentes en (i) dar por probado que hubo convivencia simultánea, y (ii) no dar por demostrado que de 1994 a 2004 existió una convivencia singular, única y exclusiva del causante con su apoderada.

Al desarrollar el cargo, señaló que "la convivencia es presupuesto ineludible de cualquier pensión de sobrevivientes que reclame una de estas beneficiarias y, obviamente, que sea otorgada en vigencia de la ley 100 de 1993 o de la 797 de 2001" [31]. Para soportar esto, trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.[32]

A continuación, resaltó que "la prueba que más muestra a las claras que en verdad existió una unión de pareja (...) entre la demandante ANA CLOVIA y el señor EUSEBIO, es la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, Sala de Familia, en el proceso de existencia de unión marital de hecho (...) cuyas copias auténticas aparecen a folios 74 a 97 del Cuaderno de segunda Instancia"[33], la cual "da cuenta por si (sic) sola y sin motivo de duda alguna, que en verdad entre la pareja LOZANO AVILÉS, existió una relación de pareja de manera singular, sin convivencias simultáneas; de lo contrario no podría haberse declarado la existencia de unión marital de hecho."[34]

Además de esa providencia, el apoderado indicó que no se tuvieron en cuenta varias pruebas relevantes, como documentos[35], declaraciones[36], interrogatorios[37], inspecciones judiciales[38] y testimonios[39], a partir de las cuales se advierten "los yerros del Tribunal en la apreciación de las probanzas, errores que a más de ostensibles -como se demostró- son trascendentes porque fueron el motivo para que a la demandante se le negase el 100% de la sustitución pensional."[40]

2.2.3. En respuesta al recurso extraordinario de casación la "apoderada de Ana de Jesús Moreno sostuvo que ninguna de las pruebas, que se refirieron en el cargo, podían dar al traste con la conclusión del tribunal; que la sentencia dictada por la Sala de Familia fue aportada de manera extemporánea sin cumplir con los requisitos del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil y que, por tanto, no podía ser utilizada en el recurso para fundar ninguna equivocación; que fue el hijo de Ana de Jesús, el que sufragó los gastos del fallecimiento de su padre y que, en suma, las afirmaciones de la acusación son parciales y

no responden a la verdad. En similar sentido se pronunció el apoderado de Digna Dolores Fandiño de Lozano, quien advirtió, además, que en su calidad de cónyuge radicaba el derecho pensional y que ni siquiera era viable haberle reconocido la prestación a la aquí recurrente."[41]

2.3. Sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional[42]

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia dictada el 15 de junio de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibaqué.

Al respecto, determinó que lo cuestionado era "que el sentenciador de segundo grado concluyera que la recurrente no estuvo de manera exclusiva con el pensionado, en el último periodo de su vida, pese a las múltiples pruebas, siendo por tanto, desde lo fáctico, inviable el reconocimiento proporcional, dado que aspira al otorgamiento exclusivo, pues también reprocha que la cónyuge no compartió el último periodo de la vida con el causante."[43]

En general, manifestó que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué "en momento alguno, desconoció que Ana Avilés Ramírez tuviera una relación con Eusebio Lozano, lo que corroboró fue que además, también la mantuvo con Ana de Jesús Moreno y con su cónyuge Digna Dolores Fandiño de Lozano; (...) pues en la sentencia se recalcó que el pensionado, también convivió en El Espinal con Ana de Jesús Moreno, y con su esposa en el municipio de Purificación, en todos ellos de manera intermitente, pero con vocación de familia que es lo que, finalmente, se protege normativamente."[45]

En particular, sostuvo que el Tribunal "halló que digna Dolores Fandiño de Lozano mantuvo la relación con Eusebio Lozano Lozano, y que su casa familiar estuvo en Purificación (Tolima), justificando las ausencias en el hecho de que, por razón de su trabajo, debía mantenerse fuera de tal domicilio sin que ello implicara una ruptura en su relación de pareja" y que "Ana de Jesús Moreno, fue su compañera permanente en El Espinal desde el año de 1965, y que sus vecinos fueron contestes en destacar sobre dicha realidad, solo que, como la recurrente también demostró haber tenido un vínculo como compañera permanente, trabajando juntos en el Colegio de El Guamo, se encontró habilitado en la

norma para proceder al pago de manera proporcional."[46]

En relación con las pruebas señaladas en la demanda de casación, la Sala de Casación Laboral indicó que:

- (i) el pago del auxilio funerario "nada indica de la ruptura de la convivencia simultánea, menos si se tiene en cuenta que (...) este se otorga a quienes comprueben haber sufragado los gastos funerarios, sin adjudicarle a quien lo haga ninguna calidad y, en todo caso, tampoco se controvierte la otra estimación del Tribunal, según la cual a uno de los hijos de Ana de Jesús Moreno, también le cancelaron dicho rubro"[47];
- (ii) la "autorización que hace la propia recurrente a Eusebio Lozano, para el cobro del sueldo del mes de junio de 1995, [no tiene] la virtualidad para enervar la conclusión del Tribunal"[48];
- (iii) los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, los documentos que dan cuenta de la adquisición conjunta de bienes y los pagarés suscritos para garantizar el pago de matrícula al posgrado, tampoco desvirtúan la simultaneidad en la convivencia de Eusebio Lozano Lozano con las tres señoras;
- (iv) las declaraciones de María Teresa Lozano Lozano, Obdulia Gutiérrez Devia y Eduardo Rodríguez (solicitadas por Digna Dolores Fandiño de Lozano), "no son susceptibles de fundar un error en sede de casación"[49];
- (v) "la sentencia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Ibagué (...) ni siquiera fue tenida en cuenta para el pronunciamiento, no por descuido sino porque no fue decretada como prueba, y se aportó luego de las alegaciones de apelación, de manera que, de haber considerado el censor que era procedente estudiarlas, en todo caso ese era un debate que no podía propiciarse a través de la vía de los hechos, por ser estrictamente jurídico, relacionado con las facultades que tiene el juez de segundo grado para decretar pruebas"[50];
- (vi) en relación con los interrogatorios de parte, "lo que encuentra la Sala es que Ana de Jesús Moreno afirma que convivió todo el tiempo con su 'esposo' y que si bien en algunas oportunidades estaba en Bogotá, ello no implicaba que no siguieran juntos, máxime cuando

en todo el tiempo de su enfermedad estuvo presente. Igual debe predicarse del interrogatorio de parte rendido por Digna Dolores Fandiño de Lozano (...), en el que claramente aseveró haber mantenido siempre su vínculo matrimonial y tener su lugar de residencia en el municipio de Purificación, todo lo cual coincide con la conclusión del juez de segundo grado que le sirvió para predicar la convivencia simultánea"[51]; y

(vii) "tampoco desdibuja tal conclusión el resultado de la inspección judicial (...) en la medida en que el hecho de haber encontrado pertenencias de Eusebio Lozano Lozano, en la casa que compartía con la recurrente, no excluía que también tuviera en las que tenía con Ana de Jesús Moreno y Digna Dolores Fandiño, con quien concluyó, sostuvo larga vida marital, aunque en distintos municipios."[52]

3. Contenido de la acción de tutela promovida por Ana Clovia Avilés Ramírez[53]

Mediante acción de tutela presentada el 6 de julio de 2017, Ana Clovia Avilés Ramírez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, los cuales fueron vulnerados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, quienes incurrieron en un defecto fáctico, "ya que existe prueba documental y testimonial suficiente, para llegar a la conclusión, que efectivamente la señora ANA JESUS MORENO AGUDELO, y DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, no hicieron convivencia como cónyuge o compañera permanente con EUSEBIO LOZANO, después 1994, y hasta su muerte, debiéndose ordenar una valoración ponderada profunda y exigente sobre todas las pruebas allegadas, a fin de establecer que efectivamente la suscrita si (sic) tiene mejor derecho, habida cuenta de haber hecho convivencia entre 1994, y el 18 de Diciembre de 2004, fecha en que finó mi compañero, obligando de esta manera a modificar los porcentajes establecidos en cada una de las decisiones judiciales, sobre la sustitución pensional a que tengo derecho."[54]

Para soportar lo anterior, empieza por manifestar que no cuenta con otro mecanismo de defensa frente al "distanciamiento entre lo apreciado por el Operador Judicial y lo que realmente enuncia la prueba."

Esto, porque las autoridades judiciales no realizaron un análisis profundo, detallado y crítico de la prueba objeto de censura, "al punto de pasarse por alto toda la documental y

testimonial que obra dentro del plenario, y por el contrario (...) se limitan las partes accionadas a expresar que la señora ANA JESUS MORENO AGUDELO, si (sic) convivió durante muchos años y hasta su muerte (...), lo cual es contraevidente a la realidad probatoria, lo que nos lleva a la firme conclusión, que no hubo un análisis, ni se sopesó cada una de las pruebas de acuerdo a lo consignado en ellas (...)".[55] A lo anterior, añadió que "no puede desconocerse bajo ningún punto de vista, la misma condición con la señora DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, pues a pesar de existir pruebas de que efectivamente con la citada no hubo convivencia durante los últimos años, permanecía el vínculo legal del matrimonio (...)."[56]

Para precisar lo señalado, la accionante transcribió varias declaraciones que solicitó oportunamente dentro del proceso ordinario (ver supra, nota al pie N° 7)[57], enuncia otras tantas[58], y hace un análisis detallado de los interrogatorios de parte rendidos por Ana Jesús Moreno Agudelo[59] y Digna Dolores Fandiño de Lozano.[60]

Finalmente, reclama que las accionadas desconocieron la decisión proferida -en el marco del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho- por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Superior de Ibagué, en la que se reconoció que entre Eusebio Lozano Lozano y ella existió una unión marital de hecho desde 1994 hasta el 18 de diciembre de 2004.

4. Admisión y respuesta de las accionadas

- 4.1. Mediante Auto de 11 de julio de 2017[61], la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró que esa Corporación carecía de competencia, por lo que ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, cuya Sala de Casación Penal decidió, a través de Auto de 25 de julio de 2017[62], asumir el conocimiento, vincular a Cajanal, al Departamento del Tolima, a Ana Jesús Moreno Agudelo, Digna Dolores Fandiño de Lozano y demás intervinientes del proceso laboral censurado. Además solicitó a las accionadas y vinculadas que se pronunciaran dentro de la acción de tutela.
- 4.2. Solo presentaron respuesta la Gobernación del Tolima, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (que asumió la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de Cajanal), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo.

- 4.2.1. La Gobernación de Tolima manifestó[63] que no se vulneró ningún derecho fundamental de Ana Clovia Avilés Ramírez, y que se atiene a lo que se demostró como resultado del debate procesal adelantado en el marco del proceso ordinario. Específicamente, señala que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué como la Corte Suprema de Justicia realizaron un estudio a las pruebas que la accionante señala como omitidas, precisando que el hecho "que no le hayan dado la interpretación pretendida por la señora AVILES no implica que exista el defecto fáctico alegado."
- 4.2.2. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué únicamente remitió copia de las sentencias cuestionadas por Ana Clovia Avilés Ramírez.[64]
- 4.2.3. La UGPP solicitó[65] rechazar por improcedente la acción de tutela, pues "a la tutelante no se le ha violado el derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que tantos las actuaciones procesales como el fallo se encuentran ajustados a derecho y en los que además se surtieron todas las instancias procesales en los que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos (...)." Subsidiariamente, requirió que se la desvinculara por no ser la entidad que supuestamente vulneró los derechos fundamentales de Ana Clovia Avilés Ramírez.
- 4.2.4. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó[66] que en la providencia objetada se encuentran las razones que la llevaron resolver el problema jurídico planteado. Manifestó que se "desprende una evidente intención de crear, a través de esta vía constitucional, una instancia adicional en la que se rexaminen los elementos de juicio obrantes en el expediente, y así obtener la atención de los argumentos desestimados por el juez natural, lo que no es viable pues la referida providencia decidió el conflicto con estricto apego a la Constitución Política y a la ley, y con fundamentos jurídicos que distan de ser arbitrarios."
- 4.2.5. Digna Dolores Fandiño de Lozano expresó[67] su oposición a las pretensiones de Ana Clovia Avilés Ramírez, por cuanto la acción de tutela "no puede convertirse en una instancia más, para controvertir providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, de las cuales la accionante ha agotado todas las instancias (...)."

- 4.2.6. En similar sentido se pronunció Ana Jesús Moreno Agudelo.[68]
- 5. Decisiones objeto de revisión
- 5.1. La Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de agosto de 2017[69], decidió "negar por improcedente el amparo", puesto que las providencias de las autoridades judiciales accionadas "fueron emitidas en el decurso de un procedimiento laboral, con plenas garantías para las partes, y obedece a la aplicación de la normatividad vigente (...)."[70]

Frente a las inconformidades de la accionante, la Sala señaló que

"(...) de la lectura por ejemplo del fallo de casación se puede colegir que sí se analizaron las pruebas allegadas al plenario, concluyendo que éstas demostraban que el sentenciador de alzada no ignoró el contenido del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, ni se rebeló contra sus mandatos, sino que halló con fundamento en la situación fáctica demostrada en el decurso del proceso, que no solo la accionante convivió con el causante, pues se probó que éste mantuvo la relación sentimental con su esposa Digna Dolores Fandiño Lozano, justificando las ausencias de su casa familiar ubicada Purificación (Tolima), en el hecho de que, por razón de su trabajo, debía mantenerse fuera de tal domicilio, sin que ello implicara una ruptura en su relación de pareja.

Igualmente, concluyó que las pruebas determinaron que Ana de Jesús Moreno, fue su compañera permanente en el Espinal desde el año de 1965 (...)."[71]

Además, resaltó que "la accionante al recurrir en casación no cumplió con las exigencias de ley para demostrar los supuestos yerros en que incurrió el Tribunal ad quem, es decir, que la Sala de Casación accionada encontró que la actora incurrió en varias deficiencias en la formulación del recurso, ante una insuficiencia argumentativa para poner en evidencia tales desatinos de la sentencia atacada, por lo que no prosperó la queja extraordinaria, sin que pueda el juez constitucional entrar a realizar una nueva valoración de las pruebas como si se tratase de una instancia adicional." [72]

- 5.2. La anterior providencia fue impugnada por Ana Clovia Avilés Ramírez.[73]
- 5.3. La decisión de primera instancia fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia mediante providencia el 11 de octubre de 2017[74], en la que indicó que "el colegiado acusado concluyó que el pensionado no mantuvo una relación de pareja, de manera exclusiva, con la tutelante, pues del material probatorio recaudado en el litigio se evidenció que aquél también tenía vínculos de familia con Digna Fandiño de Lozano y con Ana Jesús Moreno hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual la distribución de la pensión de sobreviviente realizada por el Tribunal se encontraba ajustada a las probanzas y a la normatividad aplicable al caso concreto; de donde, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis acogida por esa autoridad, esa divergencia, per se, no es motivo para calificar su decisión como configurativa de vía de hecho."[75]

6. Pruebas que obran en el expediente

A continuación se relacionan las pruebas más relevantes que reposan en el expediente:

- Declaraciones rendidas en febrero de 2007 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de lbagué.[76]
- Declaraciones rendidas en junio de 2007 ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué por María Teresa Lozano Lozano y Fabio Gómez Preciado (cuaderno 4, folios 120 a 128).
- Declaraciones rendidas entre junio y agosto de 2007 ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-.[77]
- Audiencia de inspección judicial realizada el 27 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 35 a 39).
- Audiencia de inspección judicial realizada el 20 de junio de 2007 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- (cuaderno 4, folios 71 a 73).
- Declaraciones rendidas entre julio y septiembre de 2007 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-.[78]

- Sentencia proferida el 30 de abril de 2008, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, en el marco del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho, instaurado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra José Venancio Lozano Fandiño y herederos determinados e indeterminados de Eusebio Lozano Lozano (cuaderno 4, folios 255 a 267).
- Sentencia proferida el 12 de febrero de 2009, en segunda instancia, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Superior de Ibagué, en el marco del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho, instaurado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra José Venancio Lozano Fandiño y herederos determinados e indeterminados de Eusebio Lozano Lozano (cuaderno 4, folios 232 a 250).
- Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2008, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra Digna Dolores Fandiño de Lozano, Ana Jesús Moreno Agudelo, el Departamento del Tolima y Cajanal (cuaderno 2, folios 67 a 77).
- Sentencia proferida el 15 de junio de 2011, en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Superior de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra Digna Dolores Fandiño de Lozano, Ana Jesús Moreno Agudelo, el Departamento del Tolima y Cajanal (cuaderno 2, folios 68 a 66).
- Demanda de casación, presentada el 14 de diciembre de 2011 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por el apoderado de Ana Clovia Avilés Ramírez (cuaderno 4, folios 217 a 231).
- Sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Ana Clovia Avilés Ramírez, en el marco del proceso ordinario adelantado por esta contra Digna Dolores Fandiño de Lozano, Ana Jesús Moreno Agudelo, el Departamento del Tolima y Cajanal (cuaderno 2, folios 78 a 87).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer del fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política, en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud del Auto de 15 de diciembre de 2017, expedido por la Sala de Selección Número Doce de esta Corporación, que decidió seleccionar para su revisión el expediente referido.

En cumplimiento del artículo 61 del Acuerdo 02 de 2015[79], el presente caso fue sometido al conocimiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual decidió -el 28 de febrero de 2018- que el mismo fuera resuelto por la Sala Segunda de Revisión.

- 2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión
- 2.1. Con base en los antecedentes expuestos, la Sala Segunda de Revisión debe determinar, en primer lugar, si concurren los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Si se supera el análisis de procedencia, la Sala deberá resolver si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué incurrieron en un defecto fáctico al dar por probada -sin estarlo- la convivencia simultánea de Ana Clovia Avilés Ramírez, Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su muerte.
- 2.2. Para abordar el estudio del problema descrito, la Sala (i) se pronunciará sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales -haciendo énfasis en el defecto fáctico-; (ii) determinará si en el caso concurren los requisitos generales de procedencia; y, de superarse el anterior presupuesto, (iii) estudiará si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un defecto fáctico.
- 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia[80]
- 3.1. Con la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sintetizó las causales genéricas de procedencia, indicando que "la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto."[81] Esta doctrina ha sido

reiterada por la Corte Constitucional en numerosas ocasiones.[82]

- 3.1.1. Señaló que son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[83], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.[84]
- 3.1.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que "para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...)."[85]

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución.

3.2. Considerando que el asunto bajo estudio plantea la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Sala Segunda de Revisión profundizará en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha realizado la Corte Constitucional.

A partir de lo anterior, en la práctica judicial la Corte ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.[90]

Estas hipótesis pueden configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a las dos dimensiones del defecto fáctico, la negativa (u "omisiva") y la positiva (o "por acción").[91] La primera se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea porque (i) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas; o (ii) a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas. La segunda se presenta cuando, a pesar de que la prueba sí obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta; (ii) valora pruebas ineptas o ilegales; o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas.[92]

No obstante, no se trata de cualquier yerro, por cuanto éste debe satisfacer los requisitos de (i) irrazonabilidad, que quiere decir que el error debe ser ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) trascendencia, que implica que el error alegado debe tener 'incidencia directa', 'transcendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta.[93] De esta manera, se tiene que las divergencias subjetivas de la apreciación probatoria no configuran un defecto fáctico.[94]

Esto es así, porque frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto.[95] En consecuencia, el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial[96], por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima.[97]

En ese sentido, el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto[98], por lo que su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido.[99] Lo anterior, en la medida en que el juez constitucional no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios tanto como el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria.[100]

3.3. Vistas las consideraciones sobre los requisitos generales y específicos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales -en particular sobre el defecto fáctico-, la Sala Segunda de Revisión pasa a analizar si en el caso concreto se

cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

- 4. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales en el caso concreto
- 4.1. En el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.
- 4.2. En primer lugar, se satisfacen los requisitos de procedencia de legitimación por activa y por pasiva, puesto que Ana Clovia Avilés Ramírez es quien considera que las decisiones judiciales atacadas vulneran sus derechos fundamentales, y porque la acción de tutela se dirige contra las autoridades judiciales que las profirieron, a saber, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.3. Ahora bien, en relación con los requisitos expuestos (supra, fundamento jurídico № 3.1.1.) se tiene que (i) el asunto es de relevancia constitucional, en cuanto plantea la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Ana Clovia Avilés Ramírez, por el supuesto error cometido por las autoridades judiciales accionadas al valorar el acervo probatorio.
- (ii) La accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso ordinario laboral, pues ya interpuso el recurso extraordinario de casación, y no es procedente promover un recurso extraordinario de revisión, pues las razones por las cuales se cuestionan las decisiones judiciales no se enmarcan en ninguna de las causales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (artículo 65, modificado por la Ley 712 de 2001).[101]
- (iii) La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que fue instaurada el 6 de julio de 2017, y la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el 15 de febrero de 2017 y notificada el 4 de abril de 2017. Es decir, trascurrieron apenas tres meses entre la última decisión judicial y la presentación del recurso amparo.

- (iv) En el caso no se alega una irregularidad procesal, sino supuestos vicios predicables en la valoración de las pruebas.
- (v) La accionante identificó con suficiente claridad y extensión los hechos que considera vulneran sus derechos fundamentales, exponiendo las razones por las cuales considera que se presenta dicha violación, lo cual fue alegado no solo en la acción de tutela (supra, antecedente N° 3), sino también en la demanda de casación (supra, antecedente N° 2.2.2.). En particular, señaló como origen de esa vulneración, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales accionadas.
- (vi) Finalmente, se encuentra que los cuestionamientos de Ana Clovia Avilés Ramírez no se dirigen contra una sentencia de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de nulidad por inconstitucionalidad del Consejo de Estado, sino contra las providencias dictadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso ordinario laboral en el que se definieron las beneficiarias de la sustitución de las pensiones de las cuales era titular Eusebio Lozano Lozano.
- 4.4. Como la acción de tutela instaurada por Ana Clovia Avilés Ramírez satisface los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Segunda de Revisión debe pasar a resolver si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué incurrieron en un defecto fáctico al dar por probada -sin estarlo- la convivencia simultánea de Ana Clovia Avilés Ramírez, Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su muerte.
- 5. Análisis de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el caso concreto se configura un defecto fáctico
- 5.1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué incurrieron en un defecto fáctico al dar por probada -sin estarlo- la convivencia simultánea de Ana Clovia Avilés Ramírez, Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su muerte.

En efecto, María Teresa Lozano Lozano declaró que "la pareja convivió en la casa paterna ubicada en Purificación en el Barrio Ospina Pérez, nunca se separaron y siempre fue su esposa legítima ante la sociedad". Por su parte, Luis Guillermo Lozano Fandiño (hijo del causante y Digna Dolores) señaló que "sus padres convivieron hasta el momento de su fallecimiento (...) que fue criado con su señora madre en la casa paterna porque desde el año 1962 su padre empezó a laborar con el Magisterio, nunca tuvo un lugar estable donde laborar, hasta el año 1978 aproximadamente, pero iba constantemente a cumplir con sus obligaciones maritales, familiares y como muestra de ello refiere ser el último hijo del matrimonio" (supra, antecedente N° 2.2.1., nota al pie N° 25).

Es evidente que estas declaraciones no tienen el alcance que les dio la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -y que avaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia-, puesto que simplemente dan cuenta de que Eusebio Lozano Lozano y Digna Dolores Fandiño de Lozano estuvieron casados y que en algún momento convivieron en Purificación (debe tenerse en consideración que el último hijo nació el 20 de febrero de 1973. Supra, nota al pie N° 3); más no que hubieran convivido durante los últimos cinco años anteriores a la muerte de aquel.

5.3. En tal sentido, puede afirmarse que, en algunos aspectos, la valoración probatoria realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué es precaria porque simplemente se basa en afirmaciones generales sin sustento fáctico, y errónea porque da a los medios de convicción la capacidad de corroborar hechos que no aparecen en el proceso.

Esto fue demostrado por la accionante con base en varias pruebas -de las que resaltó los interrogatorios de parte rendidos por Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo (supra, antecedente N° 3, nota al pie N° 58 y 59)[102]-, apreciaciones que se encuentran en consonancia con el análisis más riguroso realizado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué (supra, antecedente N° 2.1., nota al pie N° 7 a 15).

En este punto, se debe llamar la atención en que también se presenta una discrepancia entre lo establecido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (supra, antecedente N° 2.2.1.) y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué (supra, antecedente N° 2.1.) en relación con el tiempo de convivencia de Eusebio Lozano Lozano

con Ana Jesús Moreno Agudelo, sin que el ad quem contara con un respaldo probatorio suficiente para apartarse de las consideraciones del a quo.

- 5.4. Estos yerros, además de ser evidentes e indudables, son trascendentes, puesto que de la determinación precisa de los tiempos de convivencia depende la división adecuada de la sustitución de las pensiones de las que era titular Eusebio Lozano Lozano.
- 5.5. Con esta providencia no se niega que pudiera haber existido una convivencia simultánea de Ana Clovia Avilés Ramírez, Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su muerte, lo que se resalta es que las decisiones judiciales de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no cuentan con el debido soporte probatorio que respalde esa conclusión.
- 5.6. Así, en el proceso ordinario laboral quedó plenamente demostrado que la sociedad conyugal de Eusebio Lozano Lozano y Digna Dolores Fandiño de Lozano solo se disolvió con la muerte de aquel, que existió una unión marital de hecho entre el mismo señor y Ana Jesús Moreno Delgado, y posteriormente otra con Ana Clovia Avilés Ramírez desde 1994 hasta el 18 de diciembre de 2004.[103] Lo que no se deriva de la apreciación de los elementos de convicción efectuada por las autoridades judiciales accionadas, es que hubiera existido una convivencia simultánea en los cinco años anteriores al deceso de Eusebio Lozano Lozano.

No obstante, esta es una tarea que no corresponda al juez de tutela, pues como se estableció en las consideraciones de esta providencia (supra, fundamento jurídico N° 3.2.) su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido.

Por tanto, es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué la que debe proferir una nueva sentencia en la que, a partir de una apreciación en conjunto del material probatorio, establezca con precisión (i) el respectivo período de convivencia de Eusebio Lozano Lozano con Digna Dolores Fandiño de Lozano y con Ana Jesús Moreno Delgado, y (ii) si efectivamente se presentó una convivencia simultánea de las mencionadas señoras y Ana Clovia Avilés Ramírez con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su fallecimiento, aunque, dicho sea de paso, cuando existe una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, se debe demostrar que la cónyuge convivió con el causante

durante al menos cinco años en cualquier tiempo.[104]

5.7. En consecuencia, se revocará la sentencia de tutela proferida el 8 de agosto de 2017 por la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -que negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante-, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 11 de octubre de 2017; y, en su lugar, se concederá la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Clovia Avilés Ramírez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 8 de agosto de 2017 por la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -que negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante-, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 11 de octubre de 2017; y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Ana Clovia Avilés Ramírez.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas el 15 de junio de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el 15 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso ordinario adelantado por Ana Clovia Avilés Ramírez contra Digna Dolores Fandiño de Lozano, Ana Jesús Moreno Agudelo, el Departamento del Tolima y Cajanal para definir la sustitución de las pensiones de las que era titular Eusebio Lozano Lozano.

TERCERO.- ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita una sentencia en la que establezca con precisión -a partir de una apreciación conjunta de los medios de prueba- (i) el respectivo período de convivencia de

Eusebio Lozano Lozano con Digna Dolores Fandiño de Lozano y con Ana Jesús Moreno Delgado, y (ii) si efectivamente se presentó una convivencia simultánea de las mencionadas señoras y Ana Clovia Avilés Ramírez -quien demostró la convivencia de 1994 al 18 de diciembre de 2004- con Eusebio Lozano Lozano en los cinco años anteriores a su fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico N° 5.6 de esta sentencia.

CUARTO.- Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

DIANA FAJARDO RIVERA

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

PONENCIA T-6.509.980

SENTENCIA

- I. ANTECEDENTES
- 1. Hechos
- 2. Decisiones judiciales contra las que se promueve la acción de tutela

- 2.1. Sentencia de primera instancia, dictada el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional
- 2.2. Sentencia de segunda instancia, dictada el 15 de junio de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional
- 2.3. Sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional
- 3. Contenido de la acción de tutela promovida por Ana Clovia Avilés Ramírez
- 4. Admisión y respuesta de las accionadas
- 5. Decisiones objeto de revisión
- II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
- 1. Competencia
- 2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión
- 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia
- 4. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales en el caso concreto
- 5. Análisis de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el caso concreto se configura un defecto fáctico
- III. DECISIÓN

RESUELVE

[1] Reconocida por la Caja de Previsión Social del Tolima, a través de Resolución Nº 52 del 2

de febrero de 1983, la cual fue asumida por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima en virtud del Decreto 713 de 1995 (cuaderno 2, folio 71).

- [2] Reconocida mediante Resolución N° 5.872 de 16 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 1986, reliquidada por Resolución N° 13.817 de 28 de julio de 2002 (Idem.).
- [3] Nacidos en Purificación (Tolima) el 24 de agosto de 1960, el 31 de octubre de 1961, el 12 de septiembre de 1964, el 12 de octubre de 1966 y el 20 de febrero de 1973 (Ibidem., folio 72).
- [5] Inicialmente, el ente territorial concedió la sustitución pensional en un 100% en favor de Digna Dolores Fandiño de Lozano (Resolución N° 394 de 2005), pero ante la inconformidad de Ana Jesús Moreno Agudelo y Ana Clovia Avilés Ramírez, decidió revocar la anterior decisión y dejarlas libres para que acudieran a la justicia ordinaria y definir el asunto (Resolución 62 de 2016). Por su parte, Cajanal decidió -mediante Resolución N° 41863 de 2005- dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional hasta que la justicia decidiera quién tenía mejor derecho, decisión confirmada con la Resolución N° 1220 de 2006 (Ibidem., folio 68).
- [6] Cuaderno 2, folio 67 a 77. La señora Ana Clovia Avilés Ramírez pretendía que se declarara que era la compañera permanente de Eusebio Lozano Lozano y, en consecuencia, la beneficiaria con mejor derecho para acceder a la sustitución de las dos pensiones. Esto, porque al momento de su fallecimiento, las señoras Digna Dolores Fandiño de Lozano y Ana Jesús Moreno Agudelo no hacían vida marital con aquel.
- [7] (i) Solicitados por Ana Clovia Avilés Ramírez: testimonios de Raúl Castro, María Ofir Céspedes Leal, Derly Yadira Ascencio Clavijo, Leonor Guzmán Yanguma, Fabio Gómez Preciado, Winston Medina Rodríguez, María Esther Rodríguez, Jairo Eulogio Morales, Graciela Gutiérrez de Suárez, José Domingo Guzmán Mosos, Nelson Rodríguez Cantor, Nibia Peralta Reina, Amanda Varón Trujillo, Ana Tulia Alonso Rico, Ana Judith Olaya Urueña, Eulalia Ruiz de Piñeros, Martha Isabel Lozano García, Luis Alfonso Guzmán Mosos, Víctor Manuel Tano Guzmán, Esther Julia Góngora de Sánchez, María Nelcy Quijano Lozano, José Ramón Calderón Rodríguez, José Eusebio Betancourt Rodríguez, Luis Alberto Galindo Salgado, Mary Luz Vargas Rodríguez, José Agustín Méndez Barrero, María Consuelo Ruiz de

Ortiz, Laureano Cardozo Reina, Presentación Cárdenas de Hernández, Sandra Marcela Sanabria Ruiz, José Antonio Parra y Luis Eduardo Cardozo Zarta (Ibidem., folio 69); (ii) solicitados por Ana Jesús Moreno Agudelo: testimonios de Ofelia Villarreal Vallejo, Rebeca Tovar, Gildardo Barrero, Manuel Criales Orjuela, Nelcy Carvajal Barrios, Celia Timote de Leal, Jhonny Alexander Lozano Tovar, Carlos Andrés Herrera Moreno, Jaime Alirio Ramírez Medina, Jesús David Cuervo Plazas, Silvia Moreno Rincón, Mónica Muñoz Velasco y Cielo Lozano Moreno (Ibidem., folio 69 y 70); y (iii) solicitados por Digna Dolores Fandiño de Lozano: testimonios de José Vicente Otavo Álvarez, Clara Inés Molina Díaz, María Teresa Lozano Lozano y Luis Guillermo Lozano Fandiño (Ibidem., folio 70).

- [8] Aportados por Ana Clovia Avilés Ramírez, Ana Jesús Moreno Agudelo, Digna Dolores Fandiño de Lozano, el Departamento del Tolima y Cajanal (Ibidem., folio 69 y 70). Se destacan algunos aportados por (i) Ana Clovia Avilés Ramírez: "sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de El Guamo, el 30 de abril de 2008, resuelve declarar que entre Ana Clovia Avilés Ramírez y Eusebio Lozano L., existió (...) Unión Marital de Hecho, desde el año 1994 hasta el 18 de diciembre de 2004; y al mismo tiempo declarar que entre ellos no existió sociedad patrimonial de bienes (...)" (subrayas no originales), y "Escritura Pública #213 del 8 de mayo de 2000 en la cual Ana Clovia Avilés Ramírez y Eusebio Lozano, adquieren el bien inmueble lote 'Rondaya', en el que dijeron que sus estados civiles eran solteros en unión marital de hecho y vecinos y residentes en El Guamo"; y (ii) por Cajanal: "Escritura Pública # 760 del 10 de junio de 1994, por ésta Eusebio Lozano compra a Marina Gutiérrez Pava, un lote ubicado en la calle 19 #3-05 del Espinal. Para esa época dijo que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente y domiciliado en El Espinal" (negrillas originales), y "Escritura Pública # 408 del 5 de agosto de 1998, mediante la cual compró una casa lote ubicada en la carrera 14 # 6-67 Barrio San Martín del Guamo, en donde expresó que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente y domiciliado en El Espinal".
- [9] Rendidos por Ana Clovia Avilés Ramírez, Ana Jesús Moreno Agudelo y Digna Dolores Fandiño de Lozano (Ibidem., folio 70 y 71).
- [10] Ibidem., folio 73. El Juzgado añadió que "pudo ser que el de cujus, nunca abandonara su obligación con el hogar matrimonial, como sería llevar o mandar mercados, mandar la carne semanalmente y visitarlos de cuando en vez, pues al fin y al cabo, eran 5 hijos los

habidos de esa unión y es corriente asuma esa actitud, pero, que sea convivencia como tal, no."

[11] Idem.

[12] Idem.

[13] Ana Jesús Moreno Agudelo sostuvo que en "el año 2000 a fin de acercarnos mas a nuestros hijos y nietos residentes en Bogotá, decidimos mantener nuestras viviendas tanto en el Espinal como en la capital de la República y fue así como de mutuo acuerdo con mi extinto Compañero, unas veces él era quien me visitaba periódicamente en Bogotá, enviaba mercados, cubría todos mis gastos y así mismo yo lo visitaba en la ciudad del Espinal, esta relación duró hasta su muerte. Siempre dependí económicamente de él" (Ibidem., folio 74).

[14] Idem.

[15] Esta providencia se encuentra en el cuaderno 4, folio 255 a 267, y fue referenciada en esta sentencia (supra, nota al pie N° 8). En esta, la señora Ana Clovia Avilés Ramírez demandó a Digna Dolores Fandiño de Lozano, José Venancio, María del Pilar, Luis Guillermo, Alix Mary y Carlos Julio Lozano Fandiño, Yira Constanza, Cielo y Ali Giovanni Lozano Moreno, y los herederos indeterminados de Eusebio Lozano Lozano.

[16] Ver infra nota al pie Nº 33.

[17] Cuaderno 2, folio 75.

[18] Idem.

[19] Idem.

[20] El Juzgado consideró que un contrato de arrendamiento celebrado en 1997 por Eusebio Lozano Lozano y Ana Clovia Avilés Ramírez como arrendatarios, no era suficiente "para mostrar" convivencia en el sentido literal de la palabra; de esa fecha hasta el año 2000 no se mostraban como pareja, como verdaderos compañeros permanentes, siempre la relación era la de él estar en el día mientras ejercía sus funciones en el Colegio Caldas en El

Guamo y en la noche se iba para el hogar que tenía con Ana de Jesús Moreno (...) en El Espinal." (Ibidem., folio 76).

[21] Idem.

[22] Idem.

[23] Ibidem., folio 58 a 66.

[24] "En el escrito de apelación, la actora insistió que el señor EUSEBIO LOZANO y ella, se conocieron cuando estaba de alumna del Colegio FRANCISCO JOSE (sic) DE CALDAS, institución que orientaba él como Rector, con quien convivió desde el año 1994 cuando ya era docente del mismo en la jornada de la tarde, unión marital de hecho que se dio hasta el 18 de Diciembre de 2004, cuando falleció el señor Eusebio Lozano; su residencia era en la casa de la familia Medina en el Guamo Tolima y simultáneamente en el Espinal en la vivienda ubicada en la calle 19 No. 3-05 Barrio Rondón o Carrera 3 Mo. 18-75, después de tres años tomaron en arriendo una casa en el Guamo por aproximadamente 5 años hasta el año 2000, cuando se pasaron a la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 9-11 donde vive actualmente la demandante; que fue ella la persona que lo acompañó hasta el día de su muerte; que es errada la apreciación de la prueba que dio el A quo, cuando la testimonial fue unánime en corroborar la convivencia de la pareja, quienes fueron testigos presenciales ya que la convivencia no fue ocasional como lo señaló el Juzgado; se permitió hacer un recuento de cada testimonio, concluyendo que es equivocada la decisión de otorgar la pensión a la señora ANA DE JESUS MORENO AGUDELO, al no cumplir con los requisitos mínimos para acceder a tal derecho" (Ibidem., folio 60).

[25] El Tribunal sostuvo que, a partir del material probatorio recaudado, se comprobó que convivió con el causante desde 1994 hasta el momento de su muerte.

[26] El Tribunal llamó la atención en que la sociedad conyugal no se había disuelto. Para determinar el tiempo de convivencia, tuvo en cuenta el testimonio de María Teresa Lozano Lozano (hermana del causante), quien declaró que "la pareja convivió en la casa paterna ubicada en Purificación en el Barrio Ospina Pérez, nunca se separaron y siempre fue su esposa legítima ante la sociedad"; y de Luis Guillermo Lozano Fandiño (hijo del causante y Digna Dolores) quien señaló que "sus padres convivieron hasta el momento de su

fallecimiento, que debido a su difícil situación económica él le brindo trabajo y hospedaje en la dirección comercial que tenía en el Espinal, donde funcionaba un restaurante que tuvo en sociedad con la señora Ana Clovia, que fue criado con su señora madre en la casa paterna porque desde el año 1962 su padre empezó a laborar con el Magisterio, nunca tuvo un lugar estable donde laborar, hasta el año 1978 aproximadamente, pero iba constantemente a cumplir con sus obligaciones maritales, familiares y como muestra de ello refiere ser el último hijo del matrimonio" (Ibidem., folio 62).

[27] El Tribunal consideró que ella convivió con el causante hasta el momento de su muerte, con base en las declaraciones de cuatro personas, "declaraciones que merecen plena credibilidad, pues les consta la convivencia entre la pareja, porque vivían en el mismo barrio" (Ibidem., folio 61).

[28] Ibidem., folio 65.

[29] Cuaderno 4, folio 217 a 226

[30] Ibidem, folio 219.

[31] Ibidem, folio 221.

[32] Sentencia de 15 de febrero de 2011 (radicación Nº 39641). M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Además de lo señalado en la demanda de casación, de ese pronunciamiento la Sala de Casación Laboral se citó -entre otras cuestiones- que "una convivencia con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso, no del todo puede afirmarse (...) que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per sé (sic), la pérdida del derecho. (...) la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables (...). (...) esa convivencia no necesariamente se tenía que dar bajo el mismo techo, pero sí tiene que existir certeza que se conserva como tal así estén habitando lugares diferentes (...)" (Ibidem, folio 220 y 221).

[33] Ibidem, folio 222. Dicha providencia (que se encuentra en el cuaderno 4, folio 232 a 250) confirmó la sentencia proferida por el 30 de abril de 2008 por el Juzgado Promiscuo

de Familia de El Guamo -salvo lo atinente a la condena en costas- (ver supra, nota al pie N° 8 y 15), en el sentido que entre Ana Clovia Avilés Ramírez y el causante existió una unión marital de hecho desde 1994 hasta el 18 de diciembre de 2004, aunque sin configurarse la sociedad patrimonial debido a la vigencia de la sociedad conyugal de aquel con Digna Dolores Fandiño de Lozano. En particular, la Sala de Familia afirmó que "Ana Clovia Avilés y Eusebio Lozano Lozano conformaron entre si (sic) una comunidad de vida continua e ininterrumpida (...) en el periodo comprendido entre el año 1994 y hasta el 18 de diciembre de 2004 (...) quedando aislado el dicho de Digna Dolores Fandiño respecto de quien, hágase notar, no fue auscultada de manera detallada por la contraparte ni por el juzgado, sobre su convivencia marital durante los últimos diez años (...). (...) el vínculo matrimonial que para la época existía entre el fallecido y Digna Dolores Fandiño de Lozano, no es óbice para declarar la existencia de la unión marital, así (...) puede confluir la condición de casado con el de compañero permanente (...)" (Ibidem, folio 222 y 223).

[34] Ibidem, folio 223.

[35] La Resolución N° 0408 de 2 de mayo de 2005, mediante la cual la Gobernación del Tolima reconoce a Ana Clovia Avilés Ramírez el auxilio funerario por el deceso de Eusebio Lozano Lozano, un documento en el que Ana Clovia lo autoriza para que le cobre el sueldo de junio de 1995, varios documentos que dan cuenta de la adquisición conjunta de bienes (sobre todo inmuebles), contratos de arrendamiento de vivienda urbana (en la que juntos aparecen como arrendatarios -al menos desde 1997-), pagarés suscritos para garantizar el pago de matrícula a un posgrado en gerencia educativa (de noviembre de 1998 y abril de 1999).

[36] Una extrajudicial, rendida por María Teresa Lozano Lozano (pedida por Digna Dolores) en la que se afirma que "el señor Eusebio Lozano Lozano visitaba en forma esporádica el hogar, ya que vivía en el Guamo, lo mismo declara OBDULIA GUTIÉRREZ DEVIA, EDUARDO RODRÍGUEZ" (Cuaderno 4, folio 224).

[37] Específicamente, el rendido por Ana Jesús Moreno Agudelo, en el que manifestó que vivió con Eusebio Lozano Lozano en la Carrera 3ª N° 18-45 de El Espinal hasta 1993, que se radicó en Bogotá, que solo volvía a El Espinal cada 20 días y que no sabía qué médicos trataron al señor Eusebio en la enfermedad.

[38] "Inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 3 No.18-75 en el Espinal, donde, además se recibieron unas declaraciones de DORIAN ORTIZ RUIZ y MARINA GUTIÉRREZ PAVA, que dan cuenta de la convivencia entre la recurrente y su compañero" y la "inspección judicial que se hiciera a la vivienda ubicada en la carrera 9, Nro.9-11 del Guamo Tolima, residencia de la pareja LOZANO- AVILÉS, diligencia en que quedó claro que los elementos hallados eran los del señor EUSEBIO y que allí era donde convivían de manera permanente. Es que si el actor convivía con DIGNA DOLORES O ANA DE JESÚS, porque (sic) tenía todas sus haberes personales en la casa que habitaba con ANA CLOVIA (...)" (Ibidem, folio 225).

[39] En particular, los de Ana Tulia Alonso Rico, Ana Judith Olaya Ureña, Eulalia Ruiz de Piñeros, Martha Isabel Lozano García, Luis Alfonso Guzmán Mosos, Nibia Peralta Reina, Víctor Manuel Tano Guzmán, Esther Julia Góngora de Sánchez, María Mercy Quijano Lozano y José Ramón Calderón, "quienes son contestes en afirmar que la pareja LOZANO AVILÉS se conoció cuando aquel fungía como rectos (sic) del colegio Francisco José de Caldas ubicado en el Guamo, que desde 1994 iniciaron vida en pareja en una relación pública, estable, singular e individual, que vivieron en el Guamo y el Espinal, que la relación de pareja se mantuvo desde 1994 y hasta el año de 2004, hasta el momento del deceso del señor LOZANO LOZANO a que quien (sic) lo asistió en la enfermedad fue ANA CLOVIA". También señaló los rendidos por Javier Díaz Sanabria, Arnulfo Lozano Arias, Luis Hernando Calderón Vásquez, José Agustín Méndez Barrero, Blanca Ruby Villanueva Trujillo, Luis Eduardo Cardozo Zarta y Julio César Díaz Quintana, "quienes son contestes en reconocer una convivencia singular y única y de ninguna manera convivencias simultáneas" (Ibidem, folio 226).

- [40] Ibidem, folio 226.
- [41] Cuaderno 2, folio 83 y 84.
- [42] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 15 de febrero de 2017 (radicación N° 52860). M.P. Fernando Castillo Cadena (Cuaderno 2, folio 78 a 87).
- [43] Ibidem., folio 84.
- [44] Ibidem., folio 86.



[48] Idem.

[50] Idem.

[51] Ibidem., folio 85 y 86.

[52] Ibidem., folio 86.

[53] Ibidem., folio 1 a 27.

[54] Ibidem., folio 22.

[55] Ibidem., folio 5.

[56] Idem.

[57] En particular, las de Luis Alberto Galindo Delgado, Mariluz Vargas Rodríguez, María Consuelo Ruiz de Ortiz, José Agustín Méndez Barrero, Presentación Cárdenas Hernández, Sandra Marcela Sanabria Ruiz y Fabio Gómez Preciado.

[58] Específicamente, las de Derly Yadira Ascencio Clavijo, Luis Alberto Galindo Salgado, Luis Álvaro Aponte Ramírez, Laureano Cardozo Reina, Ana Dilia Cardozo Barrios, Dorian Ortiz Ruiz, Luis Eduardo Cardozo Zarta, José Antonio Parra, Carlos Alfonso Lozano Lozano, Pablo Orlando Villanueva Rincón, Leonor Guzmán Yanguma, Luis Evelia (sic) Martínez Castro, Raúl Castro, Maria Esther Medina Rodríguez, Wiston Medina Rodríguez, Martha Isabel Lozano García, Graciela Gutiérrez de Suárez, Jairo Eulogio Morales, José Domingo Guzmán Mossos, Omar Fernando Guzmán Rodríguez, Martha Yaneth Serrano Guzmán, Esther julia Góngora de Sánchez, Amanda Varón Trujillo, Eduardo Lopera Rodríguez, Ana Tulia Alonso Rico, Eulalia Ruiz de Piñeros, María Nercy Quijano Lozano, Ana Judith Olaya Urueña, María Ofir Céspedes, María Cristina Ibáñez, José Ramón Calderón Rodríguez, Santiago Ospina Ferro, Nidia Peralta Reina, Nelson Rodríguez Cantor, Nelson Rolando Celis

Peña y Eusebio Betancourth Rodríguez.

[59] Respecto de ella, llama la atención que se contradice en muchos aspectos. Por ejemplo, Ana Jesús afirmó que vivía en Bogotá y que Eusebio Lozano Lozano la visitaba cada 15 días, pero luego señaló que ella era la que lo visitaba cada 20 días. Además, al preguntarle -entre otras- (i) por qué aceptó que el causante fuera trasladado el 7 de diciembre de 2004 a la residencia de Ana Clovia en El Guamo, (ii) por qué la Cruz Roja expidió una constancia el 11 de diciembre de 2004 autorizando a Ana Clovia el traslado en ambulancia de Eusebio Lozano de El Guamo a la Clínica Calambeo de Ibagué, y (iii) sobre los médicos que atendieron a Eusebio Lozano entre el 2003 y el 2004; no dio ninguna respuesta satisfactoria (Cuaderno 2, folio 14 a 17).

[60] Al respecto, resalta que la misma vivió toda su vida en Purificación, a donde Eusebio Lozano iba excepcionalmente, que él vivía desde 1977 en El Espinal, que no sabía lo que ocasionó su fallecimiento, que ella no asistió al causante en su enfermedad pero sus cuñadas sí ("Yo no estaba con él a todo momento, porque mis cuñadas eran como si yo estuviera con él"), que no conocía qué médicos lo habían tratado y tampoco las ocasiones en que había sido recluido en la Clínica Calambeo durante el período 2003-2004. Además, en la acción de tutela Ana Clovia da cuenta cómo Digna Dolores no responde varias preguntas relacionadas con el tratamiento médico recibido por Eusebio Lozano.

A partir de lo expuesto, la accionante concluye que si bien Digna Dolores fungió como esposa de Eusebio Lozano, esa relación afectiva se extendió hasta 1977, pues desde entonces el causante permanecía en otros pueblos, existiendo únicamente "nexos de tipo económico, para la subsistencia de la declarante". "(...) se puede apreciar (...) que la citada señora, desconocía muchos aspectos de su cónyuge, las actividades privadas, las relaciones y referente a su estado de salud y no pudo determinar aspectos de trascendental importancia, que demostraran el socorro, la ayuda y el auxilio que debe prodigarse entre esposos (...) el único vínculo que ataba al señor LOZANO LOZANO con DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, era un documento frío, con un Acta de matrimonio, que solo servía para exhibirla con posterioridad a la muerte (...)" (Ibidem., folio 17 a 20).

[61] Ibidem., folio 30 y 31.

[62] Ibidem., folio 35 a 37.

- [63] Ibidem., folio 48 a 55.
- [64] Ibidem., folio 56 a 87.
- [65] Ibidem., folio 88 a 105.
- [66] Ibidem., folio 127 a 139.
- [67] Ibidem., folio 142 a 144.
- [68] Ibidem., folio 162 a 173.
- [69] Ibidem., folio 145 a 160.
- [70] Ibidem., folio 152.
- [71] Ibidem., folio 152 y 153.
- [72] Ibidem., folio 156.
- [73] Ibidem., folio 189.
- [74] Cuaderno 3, folio 3 a 9.
- [75] Ibidem., folio 8.
- [76] Declaraciones rendidas el 1 de febrero de 2007 por Raúl Castro, Luisa Evelia Martínez Castro, Derly Yadira Ascencio Clavijo y María Offir Céspedes (cuaderno 4, folios 132 a 144), y el 5 de febrero de 2007 por Ana Jesús Moreno Agudelo y Digna Dolores Fandiño de Lozano (cuaderno 4, folios 145 a 159).
- [77] Declaraciones rendidas el 19 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por José Agustín Méndez y Álvaro Aponte Ramírez ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 45 a 48); el 19 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Laureano Cardozo Reina y María Consuelo Ruíz ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 49 a 54); el 20 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por

Presentación Cárdenas de Hernández y Ana Dilia Cardoso Barrios ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 55 a 58); el 20 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Alberto Cortés Barrero y Sandra Marcela Sanabria ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 59 a 61); el 26 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 62 a 65); el 26 de junio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por José Antonio Parra ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 66 a 69); el 21 de agosto de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Luis Eduardo Cardoso Zarta y Marina Gutiérrez Pava ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 28 a 33); y por Luis Alberto Galindo Salgado y Mariluz Vargas Rodríguez ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal (cuaderno 4, folios 40 a 44).

[78] Declaraciones rendidas el 3 de julio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Wiston Medina Rodríguez, María Esther Medida Rodríguez, Jairo Eulogio Morales, Graciela Gutiérrez de Suárez y Josedomingo Guzmán Mosos (cuaderno 4, folios 109 a 119); el el 5 de julio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Nelson Rodríguez Cantor, Amanda Varón Trujillo y Ana Tulia Alonso Rico (cuaderno 4, folios 76 a 83); el 24 de julio de 2007 -por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por Ana Judith Olaya Urueña, Eulalia Ruiz de Piñeros, Martha Isabel Lozano García, Luis Alfonso Guzmán Mosos, Nibia Peralta Reina, Víctor Manuel Tano Guzmán, Esther Julia Góngora (cuaderno 4, folios 84 a 98); y el 14 de septiembre de 2007 - por despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué- por María Nercy Quijano Lozano, José Ramón Calderón, Eusebio (cuaderno 4, folios 100 a 108).

[79] "Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional". El artículo 61 establece lo siguiente: "(...) después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si

asume su conocimiento (...)."

- [80] En el presente acápite se seguirán las consideraciones expuestas en las sentencias T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 3.1.; y T-577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 4.
- [81] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, fundamento jurídico № 23.
- [82] Ver, entre otras, sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico Nº 10.2.; SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico Nº 7; SU-448 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 3; SU-399 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico Nº 3; SU-353 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamentos jurídicos Nº 2 y 3; y SU-501 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico Nº 3.
- [84] Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico № 83.
- [85] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, fundamento jurídico № 25.
- [86] Sentencias SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico Nº 4.4.2.; SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 4; y SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.4.1.
- [87] Sentencias SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.4.1.; y T-625 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 38.
- [88] Sentencias SU-074 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 4.2.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 5.3.
- [89] Sentencias T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico Nº 3.5; y SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.2.5.
- [90] Sentencias SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.4.2.; y T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico Nº 17.

- [91] Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 4; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 6.2.
- [92] Sentencias T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico Nº 3.5.; y SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.4.2.
- [93] Sentencias T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 4.2.1.1.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 4.2.2.; SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 5.4.1.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 5.3.
- [94] Sentencia T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico № 4.2.1.3.
- [95] Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 4.2.2.; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico Nº 6.2.
- [96] Sentencia T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico № 16.
- [97] Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico № 4.2.2.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico № 5.3.
- [98] Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 4; y T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico Nº 17.
- [99] Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico № 4.2.2.; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico № 6.2.
- [100] Sentencias T-214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 2.4.; T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico Nº 4.2.1.2.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 4.2.2.; T-265 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico Nº 2.3.5.5.; SU-448 de 2016.

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico Nº 3.2.5.; T-625 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico Nº 39; y T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 3.2.3.

[101] El texto del artículo pertinente es el siguiente: "Artículo 65. (...) Sobre el Recurso extraordinario de Revisión: (...) Causales de revisión: 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. // 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. // 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. // 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este. (...)."

[102] Los mismos se encuentran en: Cuaderno 4, folio 145 a 159.

[103] Esto quedó demostrado no solo en el proceso ordinario adelantado para definir la sustitución pensional, sino también en el proceso ordinario promovido por Ana Clovia Avilés Ramírez para que se reconociera la unión marital de hecho (ver supra, nota al pie Nº 8, 15 y 33).

[104] Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, ver por ejemplo, Sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2; y T-683 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 7.2.